

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. **131-0303-2016** del 29 de abril de 2016, notificada por aviso día 17 de junio de 2016, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **LOS HALCONES S.A.**, con Nit 890.906.148-1, a través de su representante legal el señor **WILLIAM RICARDO CALLE PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.756, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas - ARD**, generadas en la Escuela de Aviación Los Halcones; localizada en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-37472**, ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Guarne. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución.

Que a través de oficio de requerimiento **CS-14297-2022** el 29 de diciembre de 2022, Cornare reiteró a la sociedad **LOS HALCONES S.A.** el cumplimiento de las obligaciones, establecidas en la Resolución con radicado No. **131-0303-2016** del 29 de abril de 2016, y otras conexas.

Que por medio del Auto con radicado **AU-03535-2023** del 13 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente los días 20 y 28 de septiembre de 2023, La Corporación requirió a la sociedad **LOS HALCONES S.A.**, con Nit 890.906.148-1, a través de su representante legal el señor **WILLIAM RICARDO CALLE PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.756, o quien haga las veces en el momento, y a los propietarios del establecimiento de comercio **ILFORNOWAJACA**, para que, presentaran ante Cornare la solicitud de cesión o traspaso del permiso otorgado, firmada por el cedente y cesionario y en su artículo segundo se les requirió a los propietario del establecimiento de comercio **ILFORNOWAJACA**, allegar toda la información relacionada con la modificación al permiso de vertimiento.

Que en atención a lo requerido en el Auto con radicado AU-03535-2023 del 13 de septiembre de 2023, el señor **SANTIAGO BOTERO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.718.526, en calidad de apoderado general de la sociedad **LA RECETA Y CIA S.A.S.**, propietaria de los establecimientos de comercio **IL FORNO Y WAJACA**, a través del comunicado con radicado **CE-17285-2023** del 24 de octubre de 2023, manifiesta lo siguiente:

“(...)”

SANTIAGO BOTERO RAMIREZ, colombiano, mayor de edad, identificada como se anota al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada general de LA RECETA Y CIA S.A.S., propietaria de los establecimientos de comercio IL FORNO y WAJACA, ubicados en el Municipio de Rionegro, por medio del presente escrito doy respuesta al requerimiento conocido con el expediente virtual remitido por esta H. entidad el día veintinueve (29) de septiembre del año en curso; en los siguientes términos:

• En los numerales 1 y 2 se, nos requiere con ocasión de una cesión de un permiso de vertimientos y su modificación por ser los actuales propietarios del predio.

• En atención al requerimiento se informa que:

- La empresa no es propietaria del bien ocupado, ni se nos ha transferido dicho inmueble; en efecto, somos arrendatarios.
- La empresa no realiza ningún tipo de vertimientos en el inmueble ubicado en la vereda tres puertas del municipio de Rionegro; en efecto, se hizo una planta de tratamiento de aguas residuales, que se destinó como pozo séptico, allí se acumulan los vertimientos del establecimiento en unos vector que son retirados dos (2) a la semana por la empresa A.R.D., tal como lo informamos a esta H. entidad en el año 2021, en comunicación que a continuación transcribo:

Rionegro, 09 de septiembre de 2021

Señores
CORNARE
Rionegro

Asunto: Expediente 056150438789

Damos respuesta a cada uno de los artículos, conforme a lo dispuesto en el expediente 056150438789, radicado AU-0299-2021 del 07 de septiembre de 2021

En cuanto al artículo primero, la compañía ha contratado los servicios de la empresa ARD POZOS SEPTICOS S.A.S. E.S.P. con NIT 900.891.684-4, para el servicio de recolección y la disposición final de las aguas resultantes del sistema de tratamiento, de tal manera que estas sean transportadas a una planta de tratamiento, donde se cuente con todo el cumplimiento de las normas ambientales, bajo las condiciones actuales no vemos posible plantear una alternativa técnica diferente de hacerlo directamente en sitio, consideramos que con esta definición, cumplimos con todos los literales del artículo primero.

Conforme a lo solicitado en el artículo segundo del expediente, se procedió a suspender de manera inmediata el vertimiento de agua residual tratada al suelo a través del campo de irrigación, como se puede apreciar en la foto siguiente, luego de lo cual se procedió, y así se sigue haciendo, a contratar el transporte de aguas residuales, tal como se acredita con la facturación adjunta. En este orden de ideas, se repite no se hace ningún vertimiento.

“(…)”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante el comunicado con radicado **CE-17285-2023** del 24 de octubre de 2023, y a través de la comunicación interna con radicado **CI-01802-2023** del 28 de noviembre de 2023, quedo establecido lo siguiente:

“(…)”

En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la corporación, realizando el análisis documental del expediente en mención, se logra identificar que el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-37472, cuenta con dos expedientes activos numerados 05615.04.22380, que en su momento tendría como titular a la sociedad Halcones S.A y 05615.04.38789, titulado a la sociedad La Receta y CIA S.A.S.

En virtud de lo anterior y realizando el respectivo análisis de los expedientes se identificó lo siguiente:

1. En el predio se encuentra un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75° 25' 26.14", N: 6° 7' 23.74", Z: 2144 y este no genera ningún vertimiento, toda vez que se deposita en un tanque de almacenamiento y posterior a esto, se dispone finalmente a través de un gestor externo.
2. En el expediente 05615.04.38789, figura el informe técnico IT-05333-2021 del 3 de septiembre del 2021 y este concluye en el ítem 4.6, que el sistema de tratamiento y el campo de infiltración aprobado en el artículo segundo de la Resolución 131-0303-2016 del 24 de abril del 2016, fueron desmantelados, por lo que este permiso se tratará como un permiso de vertimientos nuevo y se ordenará el archivo del

expediente 056150422380, por lo que se recomendó, ordenar a la oficina de gestión documental el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el momento se encuentra improcedente el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0303-2016 del 24 de abril del 2016, se remite a la oficina de jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, para que tome las medidas pertinentes respecto al archivo definitivo del expediente 05615.04.22380.

“(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos*

(...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución con radicado No. **131-0303-2016 del 29 de abril de 2016** *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones”*, toda vez que no se encuentran vertiendo aguas residuales y el sistema de tratamiento y el campo de infiltración fueron desmantelados.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución con radicado No. **131-0303-2016** del 29 de abril de 2016, que **OTORGÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **LOS HALCONES S.A.**, con Nit 890.906.148-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO CALLE MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.212.160, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas – ARD, Aguas Residuales Domésticas - ARD**, generadas en la Escuela de Aviación Los Halcones; localizada en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-37472**, ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental realizar el Archivo definitivo del expediente ambiental número **056150422380**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo definitivo procederá una vez se encuentre ejecutoriada la actuación administrativa y se haya agotado el derecho de defensa por la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia en relación al cobro de la tasa retributiva y la actualización de las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto a la sociedad **LOS HALCONES S.A.**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO CALLE MONTOYA**, o quien haga las veces en el momento y al señor **SANTIAGO BOTERO RAMIREZ**, en calidad de Apoderado general de la sociedad **LA RECETA Y CIA S.A.S.**, propietaria de los establecimientos de comercio **IL FORNO Y WAJACA**, haciéndoles entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150422380

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 5/12/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z./5/12/2023

Proceso Control y seguimiento

Asunto: Permiso de Vertimientos

Técnico: Sixto Aranzalez /CV-202-2023